

**LA SOCIEDAD LEGAL EN EL NUEVO CODIGO
CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO**

Por Jorge Robles Farías

El régimen de la sociedad legal consiste en la formación de un patrimonio común diferente de los patrimonios propios de los consortes y cuya administración y dominio corresponde a ambos cónyuges indistintamente, con las limitaciones que se establecen en la ley. Sin embargo el dominio de cada consorte los bienes o partes alícuotas se precisarán hasta que se lleva a cabo la liquidación de la sociedad.

Este es un régimen especialísimo, ya que la ley suple la falta de voluntad de los cónyuges, al establecer que el régimen de sociedad legal será presunto en los matrimonios que se celebren sin especificar a que régimen se sujetan.

En general, forman el patrimonio de la sociedad legal, entre otros, los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de su profesión u oficio, los bienes que provengan de herencia, legado o donación hechos a ambos cónyuges sin designación de parte y los frutos percibidos durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes.

Además, también son gananciales directos los productos del trabajo de los cónyuges constituyendo una fuente importante de esta sociedad ya que nuestra legislación incorpora a la comunidad todos los emolumentos obtenidos por industria o trabajo de cada esposo.

Los cónyuges deben contribuir, cada uno por su parte, económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos, sin estar obligado a esto el que se encuentra imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios.

Cada uno de los cónyuges tiene un derecho preferente sobre

los bienes propios del otro, y sobre productos e ingresos que correspondan a los gastos de alimentación para el cónyuge y sus hijos, pudiendo pedir el aseguramiento de bienes, para hacer efectivo este derecho.

El cónyuge que legalmente fuere fiador o aval responderá con sus propios o sólo con la parte que le corresponda en el fondo social y respecto a las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges o por el administrador son carga de la sociedad sin perjuicio de la responsabilidad del cónyuge directamente o obligado, que puede hacerse efectiva sobre sus bienes propios.

Son carga de la sociedad el mantenimiento de la familia, la educación e instrucción de los hijos comunes y la de los hijos propios de uno de los cónyuges que vivían en el domicilio conyugal y sean menores de edad.

Los cónyuges mayores de edad tienen capacidad para administrar y disponer de sus bienes propios sin que se requiera el consentimiento del otro.

Al celebrarse el matrimonio, los cónyuges deben indicar cuál de los dos tendrá la administración de los bienes comunes, pudiendo pactar durante el matrimonio el cambio de administrador.

Son propios de cada cónyuge los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio así como los que adquiere cada cónyuge por donación, por herencia o por legado.

Respecto a los bienes comunes el dominio y posesión reside en ambos cónyuges, mientras subsista la sociedad pudiendo el marido o la mujer enajenar y obligar a título oneroso los bienes muebles comunes de los cuales sean titulares.

La sociedad puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos, o durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por negligencia o torpe administración patrimonial, del socio administrador, por declaración de quiebra de éste.

La sociedad se suspende en los casos de divorcio, cuando así se solicite al inicio del procedimiento respectivo.

El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.

En los casos de divorcio por mutuo consentimiento o de simple separación de bienes, se observarán, para la liquidación, los convenios que hayan celebrado los consortes.

LA SOCIEDAD LEGAL EN EL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.

CODIGO CIVIL DE 1936- EXPOSICION DE MOTIVOS.

El Código Civil del Estado de Jalisco de 1936 en su exposición de motivos, señala:

“..... es evidente que nuestro medio en el que por tradición la mujer solo atiende los trabajos del hogar, que no se traducen en dinero, la esposa se encontraría al cabo de la vida sin bienes de ninguna especie, en tanto que el marido se habría hecho dueño de todos los frutos de un trabajo que solo habría podido sostener fiando en el cuidado que su esposa tenia de su hogar, de su familia y aún de sus propios alimentos”, por lo tanto conserva el sistema del régimen presunto de la Sociedad legal sin dejar de advertir y ordenar que el Oficial del Registro Civil instruya a los contrayentes sobre diversos regímenes, prevención que no logra superar la necesidad de conservar el régimen legal y ... “con esto si el matrimonio se contrae bajo este régimen, ya no será fruto de una ignorancia o de un descuido, sino una opción deliberada y consiente que irá de acuerdo con el sistema de libre disposición que anima todo Código”.

CODIGO CIVIL DE 1995. EXPOSICION DE MOTIVOS.

El Código Civil del Estado de Jalisco, publicado en el periódico Oficial de fecha 25 de febrero de 1995, vigente a partir del día 14 de septiembre de 1995, en su exposición de motivos, dice:

“La vida en común de los cónyuges genera para estos la posibilidad de constituir y consolidar un patrimonio económico. En Jalisco, el matrimonio puede establecerse bajo tres regímenes patrimoniales específicos: la sociedad legal, la sociedad conyugal y la separación de bienes.

“A ese respecto se hacen las siguientes precisiones: en virtud de la interpretación dada por los Tribunales Colegiados del Tercer Circuito en Materia Civil, con sede en la capital del Estado, al resolver cuestiones a ellos planteados con motivo de la aplicación del artículo 220, en su fracción VI, del actual Código, llegaron a determinar que para que un bien se considerare perteneciente a la sociedad legal matrimonial, debería acreditarse por quien afirmare tal circunstancia, que el mismo había sido adquirido con fondos a costa del caudal común, con lo que la presunción jurídica de que el bien pertenecía a la sociedad legal por el sólo hecho de que se adquiere a nombre de cualquiera de los cónyuges, se vino abajo. Esa interpretación generó tangible inquietud en los círculos jurídicos y sociales del Estado y siembra la natural alarma, puesto que la tesis emitida por los Tribunales de Amparo obliga a llevar una detallada contabilidad económica de la vida conyugal, lo que es contrario, a la institución de confianza que debe de prevalecer en toda relación matrimonial. Con esa interpretación se generaron desaciertos sociales; por ello se quita la mención de “a costa del caudal común”, y así dándose por supuesta esta situación que es una presunción jurídica, la carga de la prueba en contrario

corresponderá a quien lo afirme.

“En el capítulo relativo a las donaciones entre consortes, la legislación que se revisa, suprime la muerte del donante, porque ello, aparte de inutilizado en la vida real, sólo traía como consecuencia en el fondo una disposición testamentaria, tramitada en vida del autor de la sucesión. Además representaba la inseguridad jurídica hacia terceros, ya que no había ninguna aplicación lógica y se cuestiona si los bienes habían salido del patrimonio del donante, o si estos ya habían ingresado al del donatario por el sólo hecho del acto jurídico.

LA SOCIEDAD LEGAL EN EL CODIGO CIVIL DE JALISCO

CONCEPTO.

El régimen de la sociedad legal consiste en la formación de un patrimonio común diferente de los patrimonios propios de los consortes y cuya administración y dominio corresponde a ambos cónyuges indistintamente, con las limitaciones que se establecen en la ley. Sin embargo, el dominio de cada consorte sobre los bienes o partes alicuotas se precisará hasta que se lleve a cabo la liquidación de la Sociedad. (287)

Este es un régimen especialísimo, ya que la ley suple la falta de voluntad de los cónyuges, al establecer que el régimen de sociedad legal será presunto en los matrimonios que se celebren sin especificar a qué régimen se sujetan.

BIENES QUE LO CONSTIYUYEN.

Forman el patrimonio de la sociedad legal:

- I. Todos los bienes adquiridos por cualquiera de los

cónyuges en el ejercicio de su profesión u oficio:

- II. Los bienes que provengan de herencia, legado o donación hechos a ambos cónyuges sin designación de parte.**

Si hubiere designación de partes y éstas fueren desiguales, sólo serán comunes los frutos de la herencia, legado o donación;

- III. El numerario extraído de la masa común para adquirir bienes por resolución de contrato u otro título que pertenezca por derecho propio a alguno de los cónyuges, anterior al matrimonio;**

- IV. El precio de las refacciones de crédito, y el de cualquiera mejora y reparaciones hechas en fincas o créditos propios de cada uno de los cónyuges:**

- V. El exceso o diferencia de precio dado por uno de los cónyuges en venta o permuta de bienes propios para adquirir otros en lugar de los vendidos o permutados;**

- VI. Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los consortes; y**

- VII. Los frutos, acciones, rentas o intereses percibidos o devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes o de los peculiares de cada uno de los consortes. (288)**

De lo anterior se desprende que hay dos clases de gananciales: unos que pueden llamarse directos y otros por subrogación. Entre los primeros están los frutos percibidos o

devengados durante el matrimonio procedentes de bienes comunes o peculiares de cada cónyuge. Los frutos de cualquier clase el ganancial del matrimonio y están efectos al levantamiento de las cargas matrimoniales. Además, también son gananciales directos los productos del trabajo de los cónyuges constituyendo una fuente muy importante de esta sociedad ya que nuestra legislación incorpora a la comunidad todos los emolumentos obtenidos por industria o trabajo de cada esposo.

En cuanto a los segundos o sea los bienes gananciales subrogados, podemos encontrar los bienes adquiridos a título oneroso con el caudal común, estando igualmente comprendidos en esta categoría los bienes adquiridos por permuta, o sustitución de éstos bienes comprados con el caudal común y los frutos que reciban accesoriamente los bienes gananciales.

CARGAS Y OBLIGACIONES

Los cónyuges deben contribuir, cada uno por su parte, económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a éstos gastos. (275)

Cada uno de los cónyuges tiene un derecho preferente sobre los bienes propios del otro, y sobre los productos e ingresos que correspondan a los gastos de alimentación para el cónyuge y sus hijos, pudiendo pedir el aseguramiento de bienes, para hacer efectivo este derecho. (276)

Es deber de cada cónyuge el cultivar y promover el conocimiento, comprensión y concientización de lo que significa

el estado social del matrimonio, lo mismo que los procesos de mutación humano-biológicos para que le permitan un mejor acoplamiento y complementariedad en esta relación. (278)

Es deber y obligación de los cónyuges, la fidelidad sexual y afectiva, procurar, respecto del otro su superación personal, guardarle y hacer que se guarden las debidas consideraciones a su persona y proporcionarle en las mejores condiciones, satisfactores de salud y bienestar. (279)

El cónyuge que legalmente fuere fiador o aval responderá con los bienes que tuviere propios; sólo con la parte que le corresponda en el fondo social. (316)

Las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges, por el administrador o por el otro socio con autorización de aquél o en su ausencia o por su impedimento, son carga de la sociedad sin perjuicio de la responsabilidad del cónyuge directamente obligado, que puede hacerse efectiva sobre sus bienes propios. Al liquidarse la sociedad el cónyuge que hubiere pagado con bienes propios deudas a cargo de la sociedad, será acreedor de ésta por el importe de aquéllas. (317)

Se exceptúan de lo anterior: (318)

- I. Las deudas que provengan de delito de alguno de los cónyuges o de algún hecho moralmente reprobado, aunque no sea punible por la ley; y**
- II. Las deudas que graven los bienes propios de los cónyuges, no siendo por pensiones cuyo importe haya entrado al fondo social.**

El importe de deudas de uno de los cónyuges, anteriores al matrimonio y pagadas por la sociedad, se cargarán al cónyuge deudor al liquidarse ésta, salvo el caso de que el otro cónyuge

estuviere también personalmente obligado a que las deudas de que se trata hubieren sido aprovechadas en común. Se comprenden entre las deudas a que se refiere el presente artículo, las que provengan de cualquier hecho de los consortes anterior al matrimonio, aun cuando la obligación se haga efectiva durante la sociedad. (319)

Los débitos anteriores al matrimonio en el caso de que el cónyuge obligado no tenga con qué satisfacerlos, solo podrán ser pagados con los gananciales que le correspondan, después de disuelta la sociedad. (320)

Son carga de la sociedad, los atrasos de las pensiones o réditos devengados durante el matrimonio, de las obligaciones a que estuvieren afectos, tanto los bienes propios de los cónyuges como los que forman el fondo social. (321)

También son carga de la sociedad, los gastos que se hagan en las reposiciones indispensables para las conservación de los bienes propios de cada cónyuge. Los que no fueren de esta clase, se imputarán al haber del sueño. (322)

Todos los gastos que se hicieren para la conservación de los bienes del fondo social, son carga de la sociedad. (323)

Lo son igualmente, el mantenimiento de la familia, la educación e instrucción de los hijos comunes y la de los hijos propios de uno de los cónyuges que vivan en el domicilio conyugal y sean menores de edad. (324)

También es carga de la sociedad, el importe de lo dado o prometido por ambos consortes a los hijos para su colocación, cuando no hayan pactado que se satisfaga de los bienes propios de uno de ellos en todo o en parte. Si la donación o la promesa

se hubiere hecho por sólo uno de los consortes, será pagada de sus bienes individuales. (325)

Son igualmente cargas de la sociedad, los gastos de inventarios y demás que se causen en la liquidación y en la entrada de los bienes que formaron el fondo social. (326)

ACTOS DE ADMINISTRACION Y DISPOSICION.

Los cónyuges mayores de edad, tienen capacidad para administrar, disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos correspondan, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél. (280)

El marido y la mujer, menores de edad, tendrán la administración de sus bienes en los términos del artículo que precede; pero necesitarán autorización judicial para transmitirlos, grabarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales. (281)

Al celebrarse el matrimonio los cónyuges deben indicar cuál de los dos tendrá la administración de los bienes comunes. (282)

Pueden también pactar durante la vigencia del matrimonio el cambio de administrador, para lo cual deberán así hacerlo saber ante el Oficial del Registro Civil, donde se celebró el matrimonio para que marginalmente y previa solicitud ratificada ante su presencia, se haga la anotación correspondiente. (296)

BIENES PROPIOS

Son propios de cada cónyuge, los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio y los que poseía antes de

éste aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por usucapión durante la sociedad. (303)

Lo son también, los que durante la sociedad adquiere cada cónyuge por donación de cualquier especie, por herencia o por legado constituido a favor de uno solo de ellos. (304)

Si los legados o las donaciones fueren onerosos, las cargas de aquéllos, se deducirán de los bienes propios del consorte en cuyo favor se hubieren otorgado. Si fueren cubiertos o soportados por la sociedad, ésta representará en el legado o donación la parte proporcional con que hubiere contribuido. (305)

Son propios de cada consorte los bienes adquiridos por resolución de contrato u otro título propio, que sea anterior al matrimonio, aunque la presentación se haya hecho después de la celebración de él. (306)

Los gastos que se hubieren causado por hacer efectivo el título, serán a cargo del dueño de éste. (307)

Igualmente corresponde a cada cónyuge los bienes adquiridos por compra o permuta de los raíces que le pertenezcan, para adquirir otros también raíces que se sustituyan por venta o permuta. (308)

Cuando se vendan los bienes inmuebles propios de uno de los cónyuges y su precio no se invierta en comprar otros inmuebles, el precio adquirido se considerará como propio del cónyuges dueño de bienes vendidos, si estos entraron a la sociedad conyugal sin ser estimados; pero si se estimaron al celebrarse el matrimonio o al otorgarse las capitulaciones matrimoniales, será de propiedad del dueño el precio en que fueron estimados, reputándose como ganancias o pérdidas de la sociedad, el aumento

o disminución que hayan tenido al ser enajenados. (309)

Es propio de cada cónyuge lo que adquiere por la consolidación de la propiedad y el usufructo, así como son de su cargo los gastos que se hubieren hecho.

(310)

Si alguno de los cónyuges tuviere derecho a una prestación exigible en plazos que no tenga el carácter de usufructo, las cantidades cobradas por los plazos vencidos durante el matrimonio, no serán gananciales, sino propias de cada cónyuge. (311)

Lo adquirido por razón de usufructo, con cargo a bienes comunes pertenece al fondo social. (312)

No pueden renunciarse los gananciales durante el matrimonio; pero disuelto éste o decretada la separación de bienes, pueden renunciarse los adquiridos a condición de que se formalice en escritura pública. (313)

Todos los bienes que existen en poder de cualesquiera de los cónyuges al hacer la separación de ellos, se presumen gananciales, mientras no se pruebe lo contrario. (314)

Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirma ser suya una cosa, ni la confesión del o, ni ambas juntas, se estimarán pruebas suficientes, aun sean judiciales. (315)

BIENES COMUNES

El dominio y posesión de los bienes comunes reside en ambos cónyuges, mientras subsista la sociedad; y las acciones en con

tra de ésta o sobre los bienes sociales serán dirigidas contra ambos cónyuges. (297)

El marido o la mujer pueden enajenar y obligar a título oneroso los bienes inmuebles comunes de los cuales sean titulares. (298)

Los bienes inmuebles y los derechos reales pertenecientes al fondo social, no pueden ser obligados ni enajenados de modo alguno por un cónyuge sin consentimiento del otro; pero el juez puede suplir ese consentimiento previa audiencia del opositor. (299)

Ninguna enajenación que de los bienes gananciales los gastos ordinarios de la familia, según sus circunstancias, sin perjuicio de la obligación común de ambos cónyuges y con la parte que le corresponda en el fondo social. (301)

Ninguno de los cónyuges puede considerarse como tercero respecto de la sociedad por lo que ve a obligaciones a cargo de ésta que afecten los bienes sociales. (302)

DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CAUSAS

La sociedad pueden determinar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos, pero si estos o alguno de ellos son menores de edad, el convenio relativo no podrá celebrarse sin autorización judicial. (327)

Puede también terminar la sociedad durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos: (328)

I.- Si el socio administrador, por su negligencia o torpe administración patrimonial, hace peligrar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes; y

II.- Cuando el socio administrador hace cesión de bienes a sus acreedores o es declarado en quiebra, o sujeto a concurso acreedores.

EFFECTOS

Al iniciarse el procedimiento judicial, cesarán interinamente los efectos de la sociedad, sin perjuicio de los actos y obligaciones anteriores, estableciéndose un régimen de copropiedad respecto a los bienes sociales en los cuales cada cónyuge representará la proporción que corresponda conforme a las capitulaciones matrimoniales o cada uno de la mitad, sin éstas nada prevén al respecto o si el matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad legal. La declaración respectiva se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad.

No puede renunciarse anticipadamente los gananciales que resulten de la sociedad; pero disuelto el matrimonio o establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a los gananciales adquiridos y sólo será válida la renuncia si se hace en escritura pública. (329)

La sentencia que declare la ausencia de algunos de los cónyuges, modifica o suspende la sociedad en los casos señalados en este Código. (330)

La sociedad se suspende en los casos de divorcio, cuando así se solicite al inicio del procedimiento respectivo. (331)

El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad en cuanto le favorezcan; estos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso. (332)

En los casos de ilegitimidad, la sociedad se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria, si los dos cónyuges procedieron de buena fe. (333)

Cuando uno solo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá a también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario se considerará nula desde un principio. (334)

Si los dos cónyuges procedieron con mala fe, los gananciales se aplicarán a los hijos y si no los hubiere, se repartirán proporcionalmente entre los consortes. (335)

Si la disolución de la sociedad procede de ilegitimidad del matrimonio, el consorte que hubiere obrado con mala fe no tendrá parte en los gananciales. (336)

En los casos de divorcio por mutuo consentimiento o de simple separación de bienes, se observarán, para la liquidación, los convenios que hayan celebrado los consortes; las capitulaciones matrimoniales y lo dispuesto en este capítulo, en sus respectivos casos.

Ejecutoriada la resolución que disuelva o suspenda la sociedad, los bienes que pertenecían al fondo social continúan respondiendo de las cargas sociales y el cónyuge directamente obligado a favor de terceros, sigue respondiendo también con sus bienes propios. Los acreedores de la sociedad podrán ejercitar o

continuar sus acciones contra el administrador, aun cuando se afecten bienes gananciales aplicados al otro cónyuge, mientras no se les notifique el fallo. Hecha la notificación, los acreedores podrán dirigir sus acciones contra uno solo de los cónyuges o contra ambos. El cónyuge que resultare afectado en sus bienes propios o gananciales por ejecución de deudas a cargo de la sociedad, tendrá derecho a repetir contra otro cónyuge por la parte que a éste correspondiere cubrir. (338)

La suspensión de la sociedad cesará por el vencimiento del plazo, si alguno se fija, y con la reconciliación de los consortes, en los casos de divorcio intentado. (339)

Disuelta o suspendida la sociedad se procederá desde luego a formar inventario. (340)

En el inventario se incluirán específicamente no sólo todos los bienes que formaron la sociedad, sino los que deben traerse a colación. (341)

A este respecto deben traerse a colación: (342)

I.- Las cantidades pegadas por el fondo social que sean carga exclusiva de los bienes propios del cónyuge.

II.- El importe de las donaciones y el de las enajenaciones que deban considerarse fraudulentas.

No se incluirán en el inventario, los efectos que formaban el lecho y vestidos ordinarios de los consortes, los que se entregarán desde luego a éstos o a sus herederos. (343)

Las pérdidas o deterioro de los bienes muebles no estimados, aunque provengan de caso fortuito, se pagarán de los gananciales,

si los hubiere, en caso contrario el dueño recibirá los muebles en el estado en que se encuentren. (344)

Los deterioros de los bienes inmuebles no son abonables en ningún caso al dueño, excepto los que provengan de culpa del cónyuge administrador. (345)

Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio, el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida. En caso de que haya pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debiera corresponderles y si uno solo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total. (346)

Muerto uno de lo cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión, mientras no se verifique la partición. (347)

Cuando haya de ejecutarse simultáneamente la liquidación de dos o más matrimonios contraídos por una misma persona, a falta de inventarios, se admitirán las pruebas ordinarias para fijar el fondo de cada sociedad. (348)

En caso de duda, se dividirán los gananciales entre las diferentes sociedades, en proporción al tiempo que hayan durado y al valor de los bienes propios de cada socio. (349)

Guadalajara, Jal.
J.R.F.